

Bogotá, 08 de abril de 2024.

Doctor

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

Sala 002 Civil Familia

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado No. 25386318400120230016901.

Proceso: Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de Elda Vanegas morales contra Víctor Julio Gómez y herederos determinados e indeterminados.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Respetuosamente comparece **LAURA JASMINE RODRIGUEZ NUÑEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.233.688.118 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.587 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, la señora **ELDA VANEGAS MORALES**, manifiesto que conforme a lo ordenado en el auto del 2 de abril de 2024, notificado por estado en la misma fecha y estando dentro del término legal, procedo a presentar por escrito la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia virtual celebrada el 14 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia.

ALCANCE DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Tal como lo manifesté al momento de interponer el recurso de apelación en la audiencia virtual del 14 de febrero de 2024, este recurso busca que se revoque la decisión de la ad-quó en la cual decidió negar las pretensiones de la demanda, respecto de la DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora ELDA VANEGAS MORALES contra de los herederos determinados e indeterminados del señor VÍCTOR JULIO GÓMEZ REYES (q.e.p.d.), ya que se demostró



@legaledgeconsultansjj



legaledgeconsultans@gmail.com



Calle 123 #7-07 OFI 601



3248595977

en el proceso, las pretensiones de la demanda es decir, la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Elda Vanegas morales y el señor Víctor Julio Gómez (q.e.p.d.), así como la existencia de una sociedad patrimonial consecuencia de dicha unión. Por lo tanto, se debe revocar esa decisión de la Ad-quo, y en su lugar declarar la existencia de unión marital de hecho entre las partes conforme a los elementos materiales probados, esto conforme a la Ley 54 de 1990 y a la jurisprudencia relevante y aplicable al presente caso.

I. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

La decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca es atacada mediante el presente recurso de apelación, y debe ser revocada por las siguientes razones:

1. FALTA DE VALORACION COMPLETA Y EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS QUE DAN CUENTA DE LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO.

En el transcurso de este proceso, se presentaron numerosas pruebas documentales y se llevaron a cabo audiencias de declaración de parte y pruebas testimoniales. Lamentablemente, estas pruebas no fueron evaluadas en su totalidad ni de manera conjunta por el Ad-quo. Más bien, se observa una tendencia a valorar solo algunas de ellas, particularmente los testimonios, de manera parcial. En vista de esta situación, procederé a realizar un análisis detallado de cada una de estas pruebas y los elementos que respaldan las pretensiones de la demanda.

i. De las pruebas documentales aportadas:

El Ad-quo no realizó ninguna valoración de las pruebas documentales aportadas, las cuales dieron cuenta a su vez de los hechos narrados en las declaraciones de parte tanto de la demandante como los demandados.

-Fotografías:

En ese sentido se acredito mediante fotografías la evolución en el tiempo y momentos significativos que han tenido la señora Elda Vanegas y el señor Víctor Julio Gómez en vida, tales como el bautizo de la hija de la señora Elda Vanegas, Viviana Muñoz, con la presencia igualmente de su hijo Efraín Muñoz y como se evidencia que hoy día son adultos, así como fotos familiares de cumpleaños, de momentos que compartían juntos en comunidad, y de su cohabitación que demuestran que han tenido una comunidad de vida por largos años¹.

¹ Páginas 28-32 del archivo 02bDemandayAnexos, del expediente electrónico.



-Escritura publica No. 1728 de 26 de marzo de 1996:

Así mismo está demostrado conforme a la escritura pública No. 1728 de 26 de marzo de 1996² por medio de la cual el señor Víctor Julio Gómez Q.E.P.D. líquido su matrimonio anterior con la señora Luz Aurora Chuacanes, en ese sentido, se acreditó que el señor Víctor Julio Gómez al iniciar su convivencia bajo el mismo techo y habitación, con la señora Elda Vanegas había liquidado su sociedad conyugal con la madre de los demandados y separado de cuerpos, sin ningún vínculo entre ellos, y así mismo como fue demostrado en el interrogatorio de la señora Elda y testigos, que la misma tampoco tenía vínculo matrimonial previo.

-Invitación fúnebre:

En el mismo sentido el Ad-quo tampoco valoró la prueba documental aportada, de la invitación de la misa fúnebre realizada por la señora Mariluz Gómez, hija del señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.), en la cual reconoce la calidad de compañera de la señora Elda, al expresar lo siguiente *"MISA DE UN MES. Se oficiará el día Domingo 09 de Abril de 2023 a las 10:00 A.M. En la Iglesia Parroquial de Santandercito. Por el eterno descanso del alma de: VICTOR JULIO GÓMEZ REYES. Su Compañera: Elda, sus Hijos: Wilson, Fernando y Mariluz Gomez, Nietos y Demás Familia. Agradecen su asistencia a este acto religioso"*³ Esto da muestra que tanto los hijos demandados, herederos determinados, como toda la comunidad reconocían a la señora Elda Vanegas como compañera permanente del señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.).

-Testamento aportado por los demandados y la historia clínica requerida de oficio:

Así mismo, fue aportado por la parte demandada, un testamento, ante el cual se evidencio la mala fe de los mismos, al llevar al señor Víctor Julio (Q.E.P.D.), a suscribir dicho documento en donde menciona que no tiene unión marital de hecho vigente, y por ese motivo fue que se menciona en el proceso, ante lo cual se demostró a través de la historia clínica⁴ solicitada de oficio por la señora Juez y aportada por el centro de investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, que el señor Víctor Julio, al momento de suscribir el testamento por los demandados, no se encontraba en sus plenas capacidades físicas ni mentales, pues se encontraba en los últimos días de una enfermedad mortal como lo es el Cáncer, que desde el 20 de noviembre de 2022 había sido ordenado sus tratamiento para manejo paliativo, el cual tiene como fin mejorar la calidad de vida de los pacientes con

² Páginas 37-43 del archivo 02bDemandayAnexos, del expediente electrónico.

³ Página 9 archivo "20bMemorialRespuestaTrasladoDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "56HistoriaClinicaCiosad" del expediente electrónico.



enfermedades terminales, como el cáncer, al proporcionar alivio del dolor, y que desde el **16 de diciembre de 2022**, hasta su última cita de consulta **28 de febrero de 2022**, le fue ordenado suministro de morfina 3 gotas cada 4 horas, las cuales le suministraba su cónyuge la señora Elda, hecho reconocido por los demandados en interrogatorio de parte. Y hago hincapié en esto, que es un hecho notorio que la morfina genera como efecto secundario somnolencia, confusión o sedación, y que la firma del señor Víctor al testamento fue realizada a tan solo 4 días hábiles de la última orden de continuidad y medicación de la morfina que se le suministraba en regla al señor Víctor Julio, que conforme a las respuestas dadas por la señora Elda en su interrogatorio, y sus 3 hijos en el interrogatorio de cada uno, expresaron que fueron sus hijos quienes se lo llevaron a la notaría, en donde en dicho documento, desconocieron el vínculo de cónyuge de la señora Elda y sus derechos derivados del mismo. Igualmente, el mismo señor Fernando Gómez indico en su declaración que él había enviado el correo constitutivo del testamento a la notaría. Por lo tanto, se encuentra probado que dicho testamento no es una prueba válida para indicar la no constitución de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.), ni la voluntad del señor Víctor Julio, que lo ocurrido no es más que un acto de injusticia y desconocimiento de derechos arbitrarios por parte de los señores Fernando Gómez y Wilson Gómez con relación a la señora Elda.

ii. Manifestación estado civil por parte de Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.)

A demás de lo anterior, es importante resaltar que en la historia clínica aportada el señor Víctor Julio en medio de cada consulta médica manifestaba que su estado civil era: **unión libre**, reconociendo que tenía una compañera permanente⁵.

HISTORIA CLINICA CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS NIT. 630099212 Dir. Av Calle 33 No. 14-27 - Tel. 3208400		 CIOSAD Siempre contigo
Código Plantilla:FSM020 Fecha Historia:17/11/2022 04:17 p.m. Lugar y Fecha:TEUSAQUILLO BOGOTÁ D.C. 17/11/2022 04:17 p.m. Documento y Nombre del Paciente: CC 19059552 VICTOR JULIO GOMEZ REYES Administradora: EPS FAMISANAR SAS Convenio: EVENTOFAMI Tipo de Usuario: SUBSIDIADO NIVEL 1 No Historia: 19059552 Cons. Historia: 5023412 Atención: Ambulatorio		
HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA CIRUGIA DE TORAX:		
HISTORIA CLINICA DATOS DE IDENTIFICACION Fecha: 17/11/2022 Nombre: VICTOR JULIO GOMEZ REYES Sexo: Masculino Estado Civil: <u>Unión Libre</u> Telefono: 3193468024 -3213008597 Nombre Acompañante: MARILUZ GOMEZ		Hora: 16+16 Historia: 19059552 Edad: 74 Años Direccion: VEREDA EL ARRACACHAL E.A.P.B.: EPS FAMISANAR SAS Telefono Acompañante: 3193468024
ANAMNESIS Motivo de la Consulta: "TENGO UNA BIOPSIA" Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 74 AÑOS DE EDAD QUE ASISTE A VALORACION POR PRESENCIA DE PATOLOGIA PLEURAL ENSEGUIMIENTO EXTRINSITITUCIONAL. EN HOSPITAL CARDIOVASCULAR DSE SOACHA REALIZAN TORACOSCOPIA+ PLEURECTOMIA + DEORTICACION CON RESULTADO DE PATOLOGIA: FAVORECE COMPROMISO DE ADENOCARCINOMA METASTASICO COMO PRIMERA OPCION PRIMARIA BILIOPANCREATICO O GASTROINTESTINAL ALTO. EXPRESA DIFUSAMENTE CK 7 Y CK 20, EXPRECION DE MUCSAC ES MULTIFOCAL Y NEGATIVA EN VARIOS FRAGMENTOS SUELTOS. TODO FAVORECE A UN COMPROMISO DE ADENOCARCINOMA METASTASICO. SEGUN HISTORIA CLINICA UN TAC DE Y TORAX CON EL CUAL NO SE CUENTA CON IMAGENES HAY PARCHES DE CONSOLIDACION CON NODULOS D ETEJIDOS BLANDOS ALEATORES Y PERILINFATICOS Y ALGUNOS PRESENTAN CAMBIOS POR CAVITACION. EL PACIENTE ES OXIGENORREQUIENTE. NUEVA BIOPSIA EN CLINICA DE OCCIDENTE CON REPORTE DEL 18/10/2022 INFORMA: ADENOCARCINOMA BIEN Y MODERADAMENTE DIFERENCIADO. INMUNIHISTOQUIMICA TAMBIEN SUGIERE PRIMARIO PANCREATOBILIAR. RX DEL 06/09/2022 CON OPACIDADES PARENQUIMATOSAS Y DERRAME PLEURAL Y/O ENGROSAMIENTO PLEURAL. ESTE PACIENTE DEBE RECIBIR MANEJO POR ONCOLOGIA CLINICA.		

⁵ Páginas 12, 13, 15, 16 del Archivo "56HistoriaClinicaCiosad" del expediente electrónico.

Dicha manifestación se encuentra plasmada en cada una de las consultas médicas aportadas por medio de la historia clínica en 19 páginas, que de hecho requirió el ad-quo y que, sin embargo, no valoro, siendo una prueba documental en la que obra el reconocimiento por parte del mismo señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.), de su estado civil.

iii. De las declaraciones de parte o interrogatorios en audiencia:

Los demandados en audiencia realizaron varias afirmaciones sujetas de confesión que no fueron valoradas por el ad-quo y que demostraron la convivencia, el techo, lecho, socorro y ayuda mutua entre la señora Elda Vanegas y el señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.) al respecto:

1. Interrogatorio de parte Mary Luz Gómez Chuacanes:

La señora Mariluz Gómez en el inicio de su declaración indico que reconocía que la señora Elda Vanegas era compañera de su padre Víctor Julio Gómez y que vivían juntos desde hace muchos años, pero que no creía que fuera como marido y mujer, lo cual es una afirmación perse contradictoria, así mismo indico que si convivieron⁶; igualmente expreso que **“se hacían compañía y se apoyaban mutuamente”⁷**, en el mismo sentido, expreso que dormían en el mismo cuarto⁸ igualmente declaro en audiencia por pregunta de la señora Juez, ¿ si el señor Víctor julio la reconocía a la demandante como su compañera? ante lo cual responde **“si, él la reconocía como su compañera”⁹**, en el mismo sentido, le pregunto la señora juez si la demandante, la señora Elda y el Víctor Julio Gómez eran reconocidos como marido y mujer ante la comunidad, y frente a esta pregunta la declarante manifiesta **que si lo eran**, igualmente indico que **“doña Elda era la que cocinaba y la ropa también lo manejaba ella”¹⁰** estas afirmaciones libres y espontaneas de la parte demandada son tomadas por el derecho probatorio como confesiones¹¹ y las mismas NO fueron

⁶ Minuto 45:49 del archivo “42AudienciaTramite” del expediente electrónico.

⁷ Minuto 46:22 del archivo “42AudienciaTramite” del expediente electrónico.

⁸ Minuto 50:29 del archivo “42AudienciaTramite” del expediente electrónico.

⁹ Minuto 51:26 del archivo “42AudienciaTramite” del expediente electrónico

¹⁰ Minuto 53:36 del archivo “42AudienciaTramite” del expediente electrónico

¹¹ “Tenemos sentado que la confesión es una declaración de parte, en su sentido procesal, o mejor una especie de declaración dada por una de las partes, en la cual se aceptan hechos que le perjudican o benefician a la contraparte (...) RODRIGUEZ, Gustavo Humberto. Curso de...cit. Pág 199.”



valoradas ni tenidas en cuenta por el Ad-quo al momento de emitir una decisión, conforme a lo establecido por el artículo 191 del Código General del Proceso inciso final, lo cual es a todas luces violatorio del derecho de la señora Elda Vanegas a ser reconocida dentro del presente proceso como compañera permanente del señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.)

2. Interrogatorio de parte Fernando Gómez Chuacanes

Expresa que la señora Elda si convivía con el señor Víctor Julio, pero afirma igualmente que la anterior declarante que como marido y mujer no, sin embargo, en la misma declaratoria confirma los hechos expresados en el escrito de la demanda, que ellos convivían en la misma casa y en el mismo techo aproximadamente **hace 20 años**¹².

En consecuencia, respecto a estas afirmaciones realizadas por el Señor Fernando Gómez Chuacanes que revelan el tiempo de convivencia de las partes, que supera el termino mínimo de 2 años, es decir 20 años como menciona el demandado en su declaración **tampoco fueron valorados por el a- quo** al momento de emitir una decisión en el presente caso.

3. Interrogatorio de parte Víctor Wilson Gómez Chuacanes:

Expreso que él vivía en la misma casa que la señora Elda y el señor Víctor Julio, que empezó a vivir allí a partir de pandemia, indicoó que entre la señora Elda y el señor Víctor Julio preparaban los alimentos, que cuando ella no estaba los preparaba el señor Víctor Julio¹³, esto demuestra que había una ayuda mutua entre las partes y expreso que el último mes de vida del señor Víctor Julio Gómez, la señora Elda estuvo muy pendiente ¹⁴, así como expreso que era ella quien principalmente le suministraba los medicamentos, lo que acredito el socorro que le brindaba la señora Elda en virtud de su enfermedad, así mismo expreso muy nervioso que el señor Víctor Julio en vida le había indicado: ***"la casa le toca a Mariluz ustedes miren haber donde hacen su rancho pero la casa si es para la niña dijo, y a la señora Elda me le dan una plata"***¹⁵ Al respecto las anteriores afirmaciones tampoco fueron valoradas por el a-quo, lo que demuestra la parcialidad en el caso, puesto que en el mismo acto el demandado esta reconociendo que era voluntad de su causante dejar un bien como lo es el dinero, en este punto es pertinente cuestionarse *¿Por qué va a ser tal*

¹² Minuto 1:08:36 del archivo "42AudienciaTramite" del expediente electrónico.

¹³ Minuto 1:45:58 del archivo "42AudienciaTramite" del expediente electrónico.

¹⁴ Minuto 1:46:15 del archivo "42AudienciaTramite" del expediente electrónico.

¹⁵ Minuto 1:49:33 del archivo "42AudienciaTramite" del expediente electrónico.



declaración, si no es por más que la reconoce como su cónyuge, compañera permanente, y miembro importante de su familia?

Es evidente con el análisis de los interrogatorios de parte expuestos hasta el momento que se había acreditado, (i) una convivencia entre la señora Elda Vanegas y el señor Víctor Julio Gómez por más de 20 años, (ii) en donde compartían el mismo, techo, la misma mesa, e incluso se había trasladado de vivienda demostrando su unión, permanencia y continuidad con el paso del tiempo, y (iii) donde se brindaban socorro y ayuda mutua. Dichos elementos NO fueron valorados por el a-quo al momento de emitir sentencia, sino por el contrario fueron ignorados y carentes de un análisis por parte de la señora Juez, en conjunto con las pruebas documentales aportadas que dan cuenta de los mismos hechos narrados en la demanda inicial.

3. Interrogatorio de parte Elda Vanegas:

Ahora bien, el a-quo tampoco realizó una valoración y un análisis integral del interrogatorio de parte de la señora Elda Vanegas, en donde coherentemente ilustro en audiencia que: **i)** inicio su convivencia con el señor Víctor Julio Gómez en el año 1997¹⁶, **ii)** que juntos compraron los derechos de posesión y tenencia del bien inmueble denominado "El Cerezo" entendido como herencia a los hermanos del señor Víctor Julio Gómez, donde actualmente y por mas de 9 años han convivido, con señor Víctor Julio, (Q.E.D.), **(iii)** Indico que ocasionalmente se desplazaba a Bogotá por sus citas médicas dado que tiene esclerosis múltiple, (iv) al cuestionársele por parte de la apoderada de los demandados de ¿porque viven en esa casa? Expreso: *"porque nosotros la compramos, porque nosotros nos fuimos a vivir juntos, porque éramos pareja, ambos en la cama, lo ultimo cuando él se enfermó, ahí fue cuando yo me quedaba en una camita porque me daban muchos nervios, o nervios no, sino que, pues el estaba enfermito, enfermo y todo con su oxigeno y todo, yo era la que le daba su droga, yo era la que le suministraba sus alimentos, igual a don Wilson, me tocaba levantarme hacer el desayuno, el almuerzo, empacarle de todo"*¹⁷

Conforme a lo anterior, el a-quo **NO** valoro íntegramente la declaratoria de parte de la demandante en donde se evidencia que convivio con el señor Víctor Julio Gómez y que cumplieron con los requisitos establecidos de la unión marital de hecho consignados en la Ley 54 de 1990, tales como:

¹⁶ Minuto 1:54:26 del archivo "42AudienciaTramite" del expediente electrónico.

¹⁷ Minuto 2:36:01 del archivo "42AudienciaTramite" del expediente electrónico.

- a) La idoneidad marital de los sujetos. Este elemento se cumple toda vez que los señores Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.) y la señora Elda Vanegas han tenido por más de 25 años la idoneidad de compañeros permanentes para la formación y conservación de su vida marital, tanto así que cambiaron 3 veces de residencia y siempre continuaron juntos con ánimo de permanencia como quedo acreditado.
- b) La legitimación marital. Dicho elemento también se cumple por cuanto, entre ambos ha existido libertad marital y a la fecha en que empezaron su convivencia ambos eran mayores de edad.
- c) Sobre la Comunidad de vida, se ha quedado ampliamente demostrado que entre los señores Víctor Julio Gómez y la señora Elda Vanegas hubo una real convivencia en pareja, en donde vivían en cohabitación, socorro y ayuda mutua. Es decir, ambos en vida del señor Víctor Julio hicieron una vida conyugal, vivieron en la misma cama, vivieron bajo un mismo techo y, además, se comportaron como marido y mujer, que, si bien los últimos meses no durmieron en la misma cama debido a la enfermedad terminal de cáncer que padecía el señor Víctor Julio, y los cuidados paliativos que ameritaban esa separación de camas, empero nunca dejaron de cohabitar, compartir habitación, como fue reconocido y expresado por los mismos demandados. E igualmente es indiscutible que entre los mismos existió el consentimiento y el amor mutuo.
- d) Permanencia marital. Al respecto se ha acreditado que entre señores Víctor Julio Gómez y la señora Elda Vanegas opero una convivencia de más de 25 años física, continua, sin interrupciones y permanente hasta el último día de vida del señor Víctor Julio.
- e) Singularidad marital. Este elemento también se ha acreditado toda vez que los señores Víctor Julio Gómez y la señora Elda Vanegas han mantenido una unión única y singularidad, construyendo una familia, que, si bien no tuvieron hijos, juntos eran una unidad familiar donde el uno velaba por el otro en las medidas de sus posibilidades físicas y económicas.
- f) Ausencia de vínculo matrimonial entre los compañeros permanentes. En relación con este punto se ha indicado que el señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.) líquido, su matrimonio anterior con la señora Luz Aurora Chuacanes, a lo que se infiere que primero se disolvió por medio de la escritura No. 1728 de 26 de marzo de 1996 con lo que se acredita que el mismo, no tenía

matrimonio vigente al iniciar su sociedad patrimonial de hecho con la señora Elda Vanegas, y respecto de ella, tampoco tenía matrimonio anterior vigente.

Ahora bien, es menester indicar que el ad-quo solo se limito a hacer una valoración de los testimonios allegados en audiencia de pruebas por parte de la suscrita, sin hacer una valoración conjunta de todos los elementos materiales probatorios, que conducen a establecer la declaración de la unión marital de hecho, incluyendo una valoración completa de los testimonios allegados por los demandados, al respecto es relevante indicar:

-Del Testimonio Mario morales.

El señor MARIO MORALES aportado como testigo de la parte demandada afirma que el señor VICTOR (Q.E.P.D.), compartía únicamente con los hijos del **primer matrimonio**. Reconociendo indirectamente el vínculo que tuvo con la señora Elda Vanegas, ya que se infiere que tuvo como consecuencia una segunda unión. así mismo este testimonio es contradictorio ya que los hijos de la Señora Elda Vanegas es decir VIVIANA MUÑOZ y EFRAIN MUÑOZ compartieron con el señor Víctor (Q.E.P.D.) toda su vida como quedó demostrado dentro de las declaraciones rendidas por estos. Ahora bien, más allá de lo manifestado por él, su testimonio no dio cuenta de los hechos facticos de modo, tiempo y lugar del caso que nos ocupa.

- Testimonio Mario Hernando García

El señor Mario Hernando García afirma que el Señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.) y la señora ELDA VANEGAS **sí vivían juntos**¹⁸, esto se puede corroborar en la declaración hecha por el Señor Mario García en audiencia. A su vez la Juez le pregunta que si en la vereda el señor Víctor y la señora Elda, la comunidad los reconocía como marido y mujer a lo cual el señor afirma que sí¹⁹, así mismo la apoderada de la parte demandada le pregunta si existía relación permanente entre el señor Víctor y la señora Elda a lo cual el señor Mario afirma inicialmente que sí²⁰.

De los apartes narrados, se evidencia que el a-quo no hace ninguna valoración al respecto, sino apreciaciones de sus propios testigos que corroboran los hechos planteados en el escrito de la demanda.

¹⁸ Minuto 28:20 del archivo "65AudienciaFalloPruebasParte1" del expediente electrónico.

¹⁹ Minuto 31:21 del archivo "65AudienciaFalloPruebasParte1" del expediente electrónico.

²⁰ Minuto 34:11 del archivo "65AudienciaFalloPruebasParte1" del expediente electrónico.



-Testimonio José Ricardo Mayorga:

Ahora bien, sobre este punto la apoderada de la parte demandada allego como testigo dentro del presente proceso a su propio padre, por lo cual se tachó el testimonio, conforme al artículo 211 del Código General del proceso. No obstante, la Juez Nubia Ceballos procedió a escuchar el testimonio²¹, declaración que sin duda alguna no puede ser convalidada en este tipo de casos por evidente parcialidad del testimonio, y máxime en la audiencia expreso que no distinguía a la parte demandante, pues fácticamente no es un testigo que le conste nada respecto del presente proceso.

II. DE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS POR EL AD-QUO Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE QUE LOS DESESTIMAN.

Manifestó la señora Juez al brindar los argumentos de su decisión que *“en si no es vivir en la misma casa, porque muchas personas y las familias extensas pueden vivir en la misma casa, el hecho es convivir de forma singular(...)”* al respecto ha decantado la jurisprudencia que:

*“Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como **la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial**, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.(CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721) **Negrilla fuera de texto.***

Al respecto se demostró dentro del proceso tanto con la declaración de parte de la demandante como de los demandados que el señor Víctor Julio Gómez y la señora Elda Vanegas vivieron bajo el mismo techo, y habitación, por más de 20 años, específicamente desde 1997, compartieron la misma cama por más de 20 años, que no fue sino hasta que el señor Víctor Julio Gómez se enfermó que durmieron en camas separadas, pero siempre en el mismo techo y habitación, compartiendo mesa, ya que como fue declarado por los mismos demandados la señora Elda preparaba los alimentos a diario y habitualmente y su convivencia trascendió inclusive de una determinada casa, pues vivieron en 3 residencias distintas, en

²¹ Minuto 44:45 del archivo “65AudienciaFalloPruebasParte1” del expediente electrónico.



consecuencia no hay razón en lo manifestado por la señora Juez en primera instancia, toda vez que la jurisprudencia ha dejado muy claro que vivir juntos en la misma casa, compartiendo un mismo techo y una misma mesa de forma habitual y permanente implica la cohabitación.

Así mismo determino la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2018 que:

*“Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, **Se conforma una auténtica comunión física y mental**, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto” (...) SC3452 – 2018 Magistrado ponente Luis Armando Tolosa. **Negrilla fuera de texto.***

En este contexto, queda evidenciado en el proceso que la demandante mantenía una genuina comunión física y mental con el señor Víctor Julio Gómez (Q.E.P.D.). No se trata simplemente de cohabitar en su residencia de manera casual o inconexa, sino de una convivencia fundamentada en los principios mencionados. Por lo tanto, las afirmaciones de la juez en la sentencia carecen de fundamento, ya que desestiman la verdadera naturaleza de la relación entre la demandante y el difunto señor Gómez.

En el mismo sentido ha indicado la jurisprudencia que:

“Duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente **“la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...)**, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

*Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)”***Negrilla fuera de texto.**

Con base en la jurisprudencia citada, es fundamental destacar que no solo la ley establece un período determinado para el reconocimiento de las uniones maritales, sino que, en el caso concreto de la señora Elda Vanegas y el señor Víctor Julio Gómez Reyes (Q.E.P.D.), la convivencia se extendió por más de 26 años. Esta prolongada convivencia respalda, en tiempo, modo y lugar, la existencia de una unión marital de hecho entre ellos. Es evidente, por lo tanto, que la jueza de primera instancia no realizó una valoración adecuada del conjunto de pruebas presentadas en el proceso.

Por otro lado, respecto a los argumentos dados por la señora juez en la audiencia de fallo, es importante señalar que el hecho de que la pareja no conformara una familia tradicional debido a limitaciones económicas y a la incapacidad del señor Víctor Julio de brindarles apoyo educativo o económico a los hijos de la señora Elda Vanegas, no debería ser motivo para desestimar su relación como una unión marital de hecho. Esta circunstancia, aunque relevante, añade requisitos no contemplados en la normativa ni en la jurisprudencia para considerarla constitutiva de una unión marital de hecho. Es esencial comprender que la declaración de una unión marital de hecho no depende de la conformación de una familia en el sentido convencional, sino que se fundamenta en criterios legales específicos, los cuales, como se ha mencionado anteriormente, están plenamente satisfechos en este caso. Por tanto, la situación económica y la incapacidad de proveer educación no son obstáculos para negar la existencia de una unión marital de hecho ni son requisitos indispensables para su declaración.

A lo sumo la C.S.J. ha expresado como elementos que denotan la unión marital de hecho los siguientes, que no denotan lo expresado por el ad-quo:

*“El requisito de permanencia **alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir**, como acaece con el trato sexual, la cohabitación a su*



notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

*La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. (...)"(CSJ S-239 de 2001, rad. n° 6721) **Negrilla fuera de texto.***

Los elementos enunciados han sido debidamente acreditados en el presente caso. La permanencia, entendida como la estabilidad, continuidad y perseverancia en la comunidad de vida, se ha demostrado a lo largo de más de 26 años de convivencia entre la señora Elda Vanegas y el señor Víctor Julio Gómez. La singularidad, que implica una exclusiva unión marital, se ha evidenciado al no existir vínculos matrimoniales con terceros y al mantener una relación única y exclusiva entre ambos. La convivencia en pareja ha sido constante y continua, compartiendo techo, cama y responsabilidades domésticas a lo largo de más de dos décadas. Además, se ha brindado ayuda mutua y apoyo emocional, como lo demuestran los cuidados proporcionados por la señora Elda Vanegas al señor Víctor Julio Gómez durante su enfermedad terminal.

Asimismo, se ha constatado el reconocimiento social de la relación. Tanto la comunidad como los familiares reconocen a la señora Elda Vanegas como compañera permanente del señor Víctor Julio Gómez, hecho corroborado por la invitación fúnebre y las declaraciones de los testigos.

Por otro lado, el hecho de que la señora Elda Vanegas no haya firmado en la compraventa de derechos herenciales realizada tampoco constituye un argumento concluyente para negar la existencia de una unión marital de hecho. La ley no establece como requisito que las parejas deban poseer bienes en los que figuren como copropietarios para que se reconozca dicha unión. Diversas circunstancias o motivaciones pueden llevar a que una de las partes no participe en estos actos o contratos, sin que ello invalide la existencia de la relación marital de hecho.

Por lo tanto, la exigencia de la jueza de requisitos adicionales no contemplados en la ley, mientras descarta los elementos ya probados y existentes dentro del proceso, refleja una interpretación errónea de la normativa. La falta de participación de la señora Elda Vanegas en la firma de la compraventa no debería ser motivo para desacreditar la unión marital de hecho, dado que ni la ley, ni la jurisprudencia establecen estas condiciones como determinantes.

III. NO ENVIO DEL ENLACE DE LA AUDIENCIA EN LA OPORTUNIDAD ALEGADA

Por último, pero igualmente relevante, es importante aclarar que la jueza Nubia Ceballos realiza afirmaciones con respecto al envío del enlace de la audiencia programada para el 14 de febrero de 2024. Sin embargo, es preciso señalar que dicho enlace no fue remitido oportunamente, conforme se puede evidenciar en el expediente electrónico lo que enviaron fue el link del expediente más no el enlace de la audiencia. Fue solo después de que se llevaran a cabo 13 minutos de la audiencia y tras mi solicitud por correo electrónico al juzgado que se envió el enlace. A pesar de esta solicitud urgente, el enlace de la audiencia no fue enviado previamente a mi correo electrónico. A pesar de esta falta de acceso, la audiencia se inició sin esperar a que yo pudiera ingresar correctamente.

Dicho lo anterior, considero debidamente sustentado el recurso, y solicito respetuosamente a su señoría que se declare la existencia de la sociedad de hecho entre el señor Víctor Julio Gómez y la señora Elda Vanegas. En consecuencia, se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por ambos, en atención a los vínculos y obligaciones derivados de dicha unión. Además, se ruega revocar la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, en virtud de la evidencia presentada y los fundamentos expuestos en el presente recurso de apelación.

IV. NOTIFICACIONES

Se recibirá cualquier notificación en la calle 123 #7-07 oficina 601 edificio fortaleza real o en los correos electrónicos jasmlawyer5@outlook.com y legaledgeconsultans@gmail.com.

Respetuosamente,

LAURA JASMINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

C.C. 1.233.688.118

T.P. 381.587 del honorable C.S. de la J.



@legaledgeconsultansjj

Calle 123 #7-07 OFI 601



legaledgeconsultans@gmail.com



3248595977

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO NO. 2023-169

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/04/2024 15:04

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Jasmine Nuñez <Jasmlawyer5@outlook.com>; Deisy Lorena Pulido Chiguasuque

<dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (449 KB)

Sustentación Recurso Apelacion UMH Elda Vanegas 2023-102.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría

Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: Laura Jasmine Nuñez <Jasmlawyer5@outlook.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 2:52 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariluzmayorgaortizabogados@gmail.co <mariluzmayorgaortizabogados@gmail.co>; EDGARDO LOPEZ <edalloja@hotmail.com>; Elda Vanegas <eldavanegas14@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO NO. 2023-169

No suele recibir correos electrónicos de jasmlawyer5@outlook.com. [Por qué esto es importante](#)

Respetado, Doctor Orlando Tello Hernández E.

S.

D.

Radicado No. 25386318400120230016901.

Proceso: Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de Elda Vanegas morales contra Víctor Julio Gómez y herederos determinados e indeterminados.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

LAURA JASMINE RODRIGUEZ NUÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.233.688.118 y T.P. 387.587 del C.S.J., me dirijo a usted en calidad de apoderada especial de la parte demandante, la señora ELDA VANEGAS MORALES, para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la audiencia virtual celebrada el 14 de febrero de 2024, en el marco del proceso identificado con el Radicado No. 25386318400120230016901, referente a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra Víctor Julio Gómez y herederos determinados e indeterminados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 2 de abril de 2024, notificado por estado en la misma fecha, y dentro del término legal establecido, procedo a presentar por escrito la sustentación del recurso de apelación.

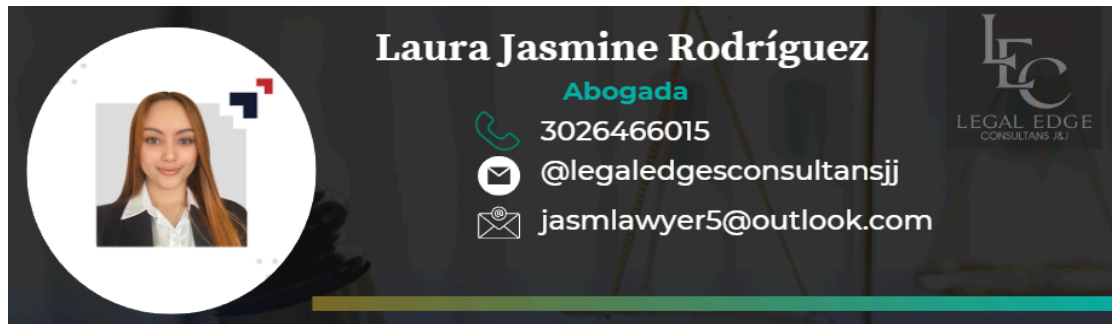
Agradezco de antemano su atención y diligencia en la tramitación de este recurso.

En el mismo acto, copio del presente correo a las otras partes del proceso.

Quedo a su disposición para cualquier consulta adicional.

Cordialmente,

Laura Jasmine Rodríguez Nuñez Abogada en ejercicio Tarjeta Profesional No. 381.587 del Consejo Superior de la Judicatura



Laura Jasmine Rodríguez
Abogada
3026466015
@legaledgesconsultansjj
jasmlawyer5@outlook.com

LEGAL EDGE
CONSULTANS J&J

AVISO LEGAL: La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su(s) destinatario(s). Adicionalmente, está protegida por la reserva profesional del abogado (attorney-client privileged information). En consecuencia, su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si usted lo ha recibido por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución,

impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.